

ENTRADA No. 1105-10.**PONENTE: MG. JERÓNIMO MEJÍA E.****ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL.**

REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral.

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 6, el licenciado Rogelio Cruz Ríos, demanda que se declare inconstitucional el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral; disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 226. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir los siguientes requisitos:

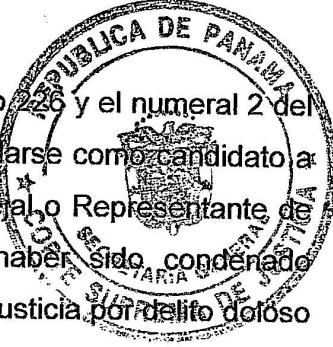
1. ...
2. ...
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada por un tribunal de justicia".

Artículo 227. Para postularse como candidato a principal o suplente de Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento se requiere:

1. ...
2. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia".

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el proponente el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral, establecen que para postularse como candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento se requiere entre otros requisitos, el no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia ~~por delito doloso~~ con pena privativa de la libertad de cinco años o más.



Señala que si bien lo que disponen las referidas normas también se encuentra expresado en los artículos 180 y 226 de la Constitución Política, lo cierto es que el artículo 133 constitucional establece que el ejercicio de los derechos ciudadanos sólo se suspende por la causa prevista en el artículo 13 del Texto Fundamental y por pena conforme a la ley. De ahí, que considera que el artículo 133 excluye que una disposición constitucional o legal pueda privar de por vida a un ciudadano del ejercicio de uno de sus derechos ciudadanos, como lo es el derecho fundamental a ejercer un cargo de elección popular.

En suma, el accionante expresa que la prohibición para ejercer un cargo público de elección popular de por vida, a quien haya sido condenado por delito doloso constituye una prohibición constitucional y legal contraria a lo previsto en el artículo 132 y 133 de la Constitución Política. Advierte que al tratarse de un derecho fundamental, el mismo no puede ser derogado y suspendido de por vida, sino sólo suspendido por un tiempo determinado y siempre que sea por sentencia judicial en firme y conforme a lo previsto en la ley.

Sobre el particular, se refiere a la Sentencia REP. 32-99 JUR de 22 de marzo de 1999, en la que en su momento el Tribunal Electoral se manifestó sobre el tema en cuestión.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional estima que las normas del Código Electoral acusadas violan el artículo 133 numeral 2 del Texto Fundamental, toda vez que contrario a lo señalado las disposiciones legales acusadas en la norma constitucional se establece que la ciudadanía no se pierde, sólo se suspende por las razones expresamente previstas en la Constitución. En tanto que con respecto a la

suspensión de la ciudadanía consagrada en el numeral 2 del artículo 132 constitucional, la causal de suspensión es sólo por un tiempo determinado en la Sentencia de condena y no de por vida, lo cual supone entonces la pérdida de por vida de los derechos ciudadanos.



En segundo término, aduce la violación directa del artículo 132 constitucional. En este sentido alega que las normas del Código Electoral establecen como requisito para postularse para Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, que el candidato no haya sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada de un tribunal de justicia con pena privativa de libertad de cinco años o más, por lo que estima que se viola el artículo 132 pues se priva de por vida a los ciudadanos panameños del ejercicio de sus derechos ciudadanos consistentes en ocupar determinados cargos públicos.

En tercer término, el accionante alega la infracción directa del artículo 17 de la Constitución Política, pues, considera que las normas impugnadas no aseguran la efectividad de los derechos y deberes ciudadanos de los candidatos a cargos de elección popular que hubiesen sido condenados por un tribunal de justicia con pena de privación de la libertad de cinco años o más, al establecer una sanción de por vida que impide postularse para ocupar puestos públicos.

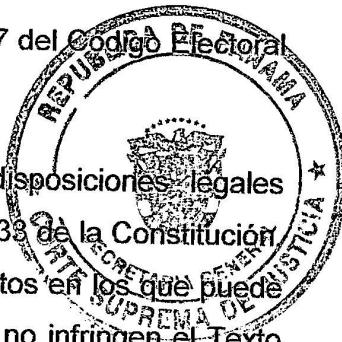
Seguidamente, alega la violación del artículo 20 del Texto Constitucional. Al respecto, refiere que en la medida que se establezca tal impedimento de por vida a las personas para postularse a cargos de elección popular, se lesionaría la igualdad ante la ley que contempla la mencionada disposición constitucional.

Por último, el proponente de la acción constitucional plantea la violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto considera que el impedimento previsto en las normas del Código Electoral demandadas violan los derechos ciudadanos previsto en citado artículo 23, entre los cuales está el derecho a ser elegido a cargos de elección popular sin distinción alguna.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación por medio de la Vista No. 30 de 17 de diciembre de 2010 (cfr. f. 12-23) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad

promovida en contra de los numeral 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral respectivamente.



En esencia, el Ministerio Público plantea que las disposiciones legales acusadas no son contrarias o entran en pugna con el artículo 132 de la Constitución pues estima que ésta disposición si bien establece dos supuestos en los que puede ser suspendido el ejercicio de los derechos ciudadanos, éstos no infringen el Texto Constitucional.

Señala que la propia Constitución establece que para aspirar a ocupar cargos de elección popular, el aspirante debe cumplir requisitos mínimos, incluso para ocupar cargos de alto nivel. En ese sentido, señala que a los Ministros de Estado, miembros del Órgano Judicial, el cargo de Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo, por ejemplo, se les exige no haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de libertad o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por los tribunales de justicia.

De acuerdo con lo anterior, el Procurador General de la Nación es de la opinión que el sentir del constituyente ha sido la de establecer requisitos mínimos para determinados puestos públicos, con el propósito de garantizar una correcta, adecuada y transparente gestión pública, lo que no implica una restricción al derecho ciudadano de participar en los asuntos de la cosa pública.

Por otro lado, en lo que respecta al cargo de violación del artículo 132 constitucional, observa que si bien solo a los ciudadanos panameños se reserva la posibilidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, esto no significa que la sola condición de ciudadano panameño sea suficiente para ocupar cargos públicos, toda vez que la Constitución exige que la persona que aspira a un cargo de estas características debe reunir ciertos requisitos de edad, experiencia e idoneidad, e incluso en algunos casos, que la persona no haya sido condenada por delito doloso.

Con relación al cargo de violación del artículo 17 del Texto Fundamental, señala que en su opinión el promotor de la demanda no logra demostrar la violación aducida, pues, el requisito que consiste en no haber sido condenado por delito doloso contenido en el numeral 3 del artículo 227 y numeral 2 del artículo 226 del Código Electoral, es un requisito que se exige para poder postularse y ser elegido

para el cargo de Presidente y Vicepresidente, aspirar a ser Diputado o Diputada, Representante de Corregimiento.

En última instancia, el representante del Ministerio Público se refiere al cargo de infracción del artículo 20 constitucional. En este sentido, arguye que no le asiste razón al demandante ya que el hecho que el legislador al igual que el constituyente haya establecido requisitos mínimos para ser elegido en cargo de elección popular, ello no implica de modo alguno una desigualdad entre ciudadanos panameños, por el contrario, constituye una garantía para el electorado el poder saber de antemano y con plena certeza cuál es el perfil que reúne la persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular.

Así, entonces, considera el Procurador que las normas impugnadas no crean ninguna desigualdad entre ciudadanos panameños.

En cuanto a la violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos alegada por el demandante, estima que esta debe rechazarse toda vez que se trata de un texto que se encuentra contenido en una serie de normas constitucionales. Señala que la Constitución Política tiene contemplado presupuestos, requisitos, condiciones y prohibiciones que aseguran que los cargos de mayor representatividad nacional sean ocupados por personas cuya solvencia y moral resulte incuestionable.

Así, observa que los artículos 130, 153, 180, 196, 205, 223, 226 y 279 de la Constitución, contienen preceptos que regulan los requisitos para ser Defensor del Pueblo, Diputado, Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Representantes de Corregimiento y Contralor General de la República, y en todos estos casos, se exige que la persona no haya sido condenada por delito doloso para poder acceder a cualquier de estos cargos; asegurándose que éstos cargos sean ocupados por personas prístinas e impolutas.

V. ALEGATOS DEL DEMANDANTE:

Conforme a lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, el demandante presentó alegatos finales mediante memorial visible a foja 31 a 36.



En este sentido, refiere que el representante del Ministerio Público en sus argumentos no se adentró a explicar cómo las normas legales acusadas no lesionan las normas constitucionales, cosa que no hubiera podido en virtud de que en efecto las normas acusadas del Código Electoral son violatorias de la Constitución Política.



Señala que pareciera que existe una contradicción entre las normas constitucionales citadas en la demanda y las normas constitucionales a las que según el Procurador se le acomodan.

Explica que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe evitar que, una vez más, la República de Panamá resulte condenada por violación a los derechos humanos consagrados en Convenios Internacionales ratificados por el país. Ello, pues, porque resulta palmaria la violación al Texto Constitucional.

En atención a los principios de interpretación constitucional reseñados en la doctrina nacional (*favor libertatis*), expresa que la Corte al desatar esta controversia constitucional debe tener en cuenta tales principios de interpretación y que el derecho a ocupar cargos públicos constituye un derecho fundamental que no debe ser limitado o impedido por normas legales o constitucionales que hagan imposible su ejercicio, a perpetuidad, como es el caso de las normas del Código Electoral demandadas.

VI. ALEGATOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL:

La licenciada Myrtha Varela de Durán, en representación del Tribunal Electoral presentó alegatos mediante libelo consultable a foja 38 a 48, en el cual coincide con los argumentos de violación constitucional señalados por el demandante.

En esencia la representación del Tribunal Electoral sostiene que “imponer de por vida, es decir a perpetuidad, la prohibición del ejercicio de un derecho político, como lo define el Pacto de San José, más específicamente, de participar de los asuntos públicos, de votar y ser elegido en elecciones, y de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, a aquellos ciudadanos que han purgado una pena privativa de libertad de cinco años o más, por la comisión de un delito doloso, resulta palmario que constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales, lo que evidencia una total falta de garantías dentro del actual sistema democrático, que pone al descubierto la vigencia de normas totalmente

contrapuestas a los derechos humanos, por lo que corresponde a esta augusta corporación de justicia sacar de la vida jurídica a tales normativas que contaminan el sistema electoral, y por ende el Estado Democrático que tanto nos ha costado construir" (cfr. f. 43).



En otras palabras, estima que las normas del Código Electoral impugnadas son violatorias de normas constitucionales y convencionales, en atención a que impiden de por vida, el acceso de las personas condenadas por autoridad judicial por delito doloso con pena de cinco años o más, a ocupar cargos de elección popular cuando en su lugar debe entenderse que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, entre los cuales está el derecho a ser elegido a cargos de elección popular.

Comparte con el demandante que la violación de la norma constitucional guarda también relación con la normativa internacional de derechos humanos ratificada por Panamá, la cual debe imperar al momento de reconocer y garantizar derechos fundamentales.

En esa línea, señala, se ha pronunciado el Tribunal Electoral en Sentencia REP.32-99 JUR de 22 de marzo de 1999, en la cual se recoge que si bien en Panamá existe un impedimento de por vida, a perpetuidad, aún después de haber cumplido la pena, lo cierto es que ello crea una desigualdad ante la ley entre personas que optan para cargos de elección cuando una de ellas ha sido condenada por peculado o por delitos contra la libertad y la pureza del sufragio.

Observa que en el fallo se expresa, además, que una persona que ha cumplido la pena que le ha sido impuesta por la autoridad competente y en cumplimiento del debido proceso, debe estar en igualdad de condiciones, que otra que no ha sido condenada, lo que provoca una pérdida parcial de la ciudadanía de por vida, cuando de acuerdo con el Texto Fundamental, sólo mediante la renuncia de la nacionalidad por parte de un panameño por nacimiento deviene la suspensión de los derechos ciudadanos; derechos que según explica, pueden recuperarse tal y como lo contempla la propia Constitución Política, en tanto que en el caso de panameños por naturalización, la renuncia a la nacionalidad panameña conlleva la pérdida de la nacionalidad y por ende los derechos ciudadanos.

A juicio del Tribunal Electoral, los numerales 3 y 2 de los artículos 226 y 227 del Código Electoral deben ser declarados inconstitucionales, toda vez que no están en concordancia con los principios contenidos en los artículos 4, 17 y 133 de la Constitución Política, y con el principio de igualdad consagrado en los artículos 1, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



VII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 226 y del numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral.

En consideración del accionante el hecho que los numerales 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral, establezcan que para postularse a candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, se requiere entre otros requisitos, el no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada emitida por tribunal de justicia por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, es contrario al Texto Constitucional pues priva de por vida a las personas de ejercer derechos ciudadanos, viola el principio de igualdad ante la Ley y atenta contra el deber público de asegurar la efectividad de los derechos y deberes de los individuos.

Como vemos, entonces, el asunto gira en torno al ejercicio de derechos políticos de ciudadanía, como lo es el derecho a ejercer cargos públicos de elección popular.

De acuerdo con el Texto Constitucional, son derechos políticos: el ejercicio de la ciudadanía, el sufragio y a la participación en colectivos políticos. El artículo 131 constitucional señala que "Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo". En tanto que el artículo 133 prescribe que "El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende: 1) Por causa expresada en el artículo 13 de la Constitución; y 2) por pena conforme a la Ley".

La doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:



“...con fundamento en el principio de interpretación constitucional [...], el Pleno de esta Corporación considera imprescindible, para discernir la problemática que nos ocupa, el detenernos por un momento en el concepto de ciudadanía contemplado en los artículos 125, 126, 129 y 131 de la Constitución Nacional. A la luz de estas normas constitucionales son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Igualmente, los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños. Por otro lado, señalan estas normas que el sufragio, que al igual que la ciudadanía constituye un derecho político, también es un deber de todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Nacional establece que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. De modo que, interpretando todas estas normas de manera unitaria, podemos afirmar que el voto de todos y cada uno de los ciudadanos panameños tiene el mismo valor y, paralelamente, que todos los ciudadanos tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos de elección popular siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política” (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pleno. Sentencia de 16 de marzo de 1995). (Subrayado es del Pleno).

Como queda visto, a la luz de los preceptos constitucionales comentados el ejercicio de la ciudadanía comporta un derecho fundamental cuyo alcance se ha señalado en el referido Fallo de 16 de marzo de 1995 en los términos siguientes:

“...Es en este punto donde necesariamente debemos introducir el concepto de ciudadanía el cual también comprende el derecho que tenemos todos los ciudadanos por igual a ser elegidos para ocupar cargos públicos de mando y jurisdicción, por lo que las condiciones y las posibilidades de ser elegidos deben ser iguales para todos los candidatos que participan en la contienda electoral” (Subrayado es del Pleno).

Establecido lo anterior, es claro que el Texto Constitucional recoge entre los derechos políticos el ejercicio de la ciudadanía y, en virtud de este derecho y siempre que el individuo esté capacitado al no encontrarse entre los supuestos que prescribe el artículo 133 constitucional (en cuanto a la suspensión de ésta), el ciudadano goza del derecho a ser elegido para ocupar cargos públicos con mando y jurisdicción y de elección popular; lo que se conoce también como el ejercicio del sufragio pasivo o lo que es lo mismo el derecho a ser elegido, el cual se desprende en nuestro medio, como decimos, de lo dispuesto en el artículo 132 en concordancia con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Artículo 132 CP: Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos público con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños".

Artículo 23 CADH: Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténtica, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 25 PIDCP: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En referencia al alcance del artículo 23 del Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos, explica que el derecho a ser elegido supone que "*el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades".* Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos" (Cfr. Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108).

Ahora, a los efectos de establecer la constitucionalidad de los numerales 3 y 2 de los artículos 226 y 227 del Código Electoral, es importante advertir que éstas disposiciones son el resultado del mandato legal que establece el artículo 137 de la

Constitución Política, cuando dice que: “*Las condiciones de elegibilidad para ser candidatos a cargo de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la ley*”, y conforme a lo señalado en el artículo 131: “*El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende: (...) 2. Por pena conforme a la Ley*”.



Como decimos, en atención al mandato constitucional previsto en el artículo 137 y 131, el Código Electoral desarrolla las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular al disponer, por un lado, que los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser panameño por nacimiento; 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad para la fecha de la elección; 3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada por un tribunal de justicia; y 4. No estar comprendidos dentro de las inhabilidades que establece el artículo 27 de este Código.

Por otro lado, en lo que concierne a los candidatos a principal o suplente de Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, prevé los siguientes requisitos: 1) Ser ciudadano panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección; 2) No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia; 3) Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos, desde un año ante de la elección, y 4) No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 27 de este Código”.

Lo anterior evidencia que, en efecto, la norma legal ha dado cumplimiento a la reserva legal contemplada en el artículo 137 del Texto Fundamental.

Es de reconocer que si bien el requisito demandado, contemplado en los artículos 226 y 227 del Código Electoral, instituyen una restricción al ejercicio del derecho a ser elegido, que puede parecer desproporcional en la medida que no establece un parámetro de tiempo para el cumplimiento de tal inhabilitación; lo cierto es que tal restricción, como se ha dicho, obedece al mandato de reserva legal previsto en la Constitución y atiende a una razón fundamental, que es mantener un control de la moralidad y ética pública en torno a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento.

12

En este sentido, es claro entonces que los numerales 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral se ajustan a lo dispuesto en los artículos 133, 132 y 20 de la Constitución Política, por lo que se procede a declarar que no son RIA ni INCONSTITUCIONALES.

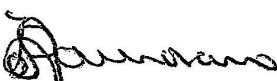
IV. PARTE RESOLUTIVA:

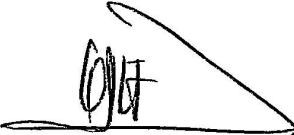
Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 el Código Electoral.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.



MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VOTO EXPLICATIVO



MGDO. OYDEN ORTEGA DURÁN


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. LUIS MARIO CARRASCO



MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


MGDO. HARRY A. DÍAZ



MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de setiembre de 2012


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
YANIXSA Y. YUEN
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
General
Secretaría General de Justicia
Corte Suprema de Justicia



EXPEDIENTE 1105-10

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL.



MAGISTRADO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.

**VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3º del artículo 226 y el numeral 2º del artículo 227 del Código Electoral, al igual que comparto la mayoría de las consideraciones sustentadas por la Sentencia para arribar a esa decisión. Sin embargo, estimo importante efectuar las consideraciones siguientes:

La Demanda de Inconstitucionalidad esgrime que la prohibición para postularse como candidatos a Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante, a aquellas personas <<condenadas por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia>> contenida en el numeral 3º del artículo 226 y el numeral 2º del artículo 227 del Código Electoral, contraviene disposiciones de la Constitución Política.

Sin embargo, me veo en la necesidad de manifestar que las normas jurídicas atacadas por supuestamente ser inconstitucionales no hacen más que repetir casi literalmente lo que indican los artículos 180 y 226, numeral 3 de la Constitución Política. Para fines ilustrativos, consideramos útil transcribir las normas constitucionales citadas, a saber:

"ARTICULO 180. No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República quien haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia". (El resaltado es del Suscrito)



ARTICULO 226. Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

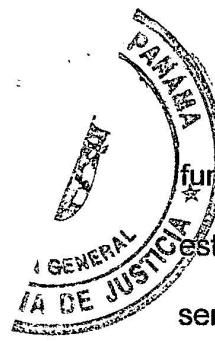
...

3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia". (El resaltado es del Suscrito)

De la lectura de las normas transcritas, se puede desprender que las normas legales impugnadas sólo se limitan a reiterar la prohibición expresamente realizada por el constituyente, y en consecuencia, **mal pudiera este Tribunal Constitucional declarar que una norma legal que repite casi literalmente el contenido de una disposición de la Norma Suprema sería contraria a la misma.**

Además, estimo que esta prohibición, y que pudiera entenderse como una limitación al ejercicio de los derechos políticos, especialmente al de ser elegido, no es tal, sino por el contrario, **es el aspecto y exigencia de contenido moral que debe caracterizar a los servidores públicos**, responsables y garantes del buen manejo de la cosa pública, también **siendo los encargados de ejercer el poder público**, puesto que esto se infiere del mandato expreso del **artículo 300** de la Constitución Política cuando establece que "*los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio*". (El resaltado es del Suscrito)

En nuestra Constitución Política no sólo observamos esta clase de prohibición para cargos de elección, sino también para la mayoría de cargos de relevancia de la administración pública, incluyendo a todos los



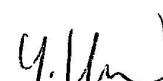
funcionarios del Órgano Judicial, pues el artículo 205 de la Carta Magna establece que "la persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial".

En virtud de todo lo expuesto, podemos manifestar sin temor a equivocarnos, que está prohibición establecida en el numeral 3º del artículo 226 y el numeral 2º del artículo 227 del Código Electoral, **no vulnera el contenido de ninguna disposición de la Constitución Política**, porque respaldar o favorecer una tesis contraria, sería ir en contra del Principio de la Supremacía Constitucional, en virtud del cual todos las normas jurídicas y actos de los servidores públicos deben estar supeditados a los principios, mandatos y valores que la Constitución consagra, y en este caso, las normas legales impugnadas son perfectamente compatibles con el contenido de nuestra Carta Magna.

Son estos los señalamientos que con todo respeto hago, respecto a la presente Sentencia mediante **MI VOTO EXPLICATIVO**.

Fecha ut supra,

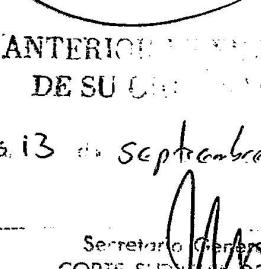

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL

Expediente 1105-10.

LO ANTERIOR ES UNA COPIA
DE SU OFICIAL

Panamá, 13 de Septiembre de 2017


Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia